

cia de los mismos; además, hay imposibilidad de determinar el volumen real de la pérdida del negocio y de establecer indemnización por razón del fondo de comercio.

COMENTARIO

Únicamente hacer hincapié en que en todo el iter de la sentencia se contemplan daños causados o que se causen, importe de obras de reparación y perjuicios de orden comercial o económico que se pudieran derivar de los daños y se ha acreditado que todos ellos son los ya indemnizados.

CONTRATOS. LEGITIMACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO POR EL CONTRATO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE NULIDAD. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE JUNIO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Pedro González Poveda.

Antecedentes.—Se plantea ahora una acción de nulidad ejercitada por Banco de Santander, S. A., respecto del contrato de compraventa por el cual la codemandada Antonsa, S. A., vende las fincas a que se refiere la demanda a doña Rosalva Antón Martínez, también codemandada, y esposa del administrador de la sociedad vendedora.

Doctrina.—Reconocida por constante y uniforme doctrina de esta Sala la legitimación de un tercero para ejercitar la acción de declaración de inexistencia de dicho contrato o la nulidad radical o de pleno derecho del mismo siempre que dicho tercero tenga un interés jurídico en ello o, lo que es lo mismo, se vea perjudicado o afectado en alguna manera por el referido contrato, es evidente que la falta del expresado interés priva al tercero de legitimación para el ejercicio de las aludidas acciones. Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable, aunque la fundamentación jurídica pueda estimarse discutible o respecto de ella puedan formularse reparos y el propio Tribunal Constitucional ha definido la causa de impugnación que ahora se examina de una manera flexible en el sentido de que este derecho a la motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión; basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permita su eventual control jurisdiccional, sin que se precise dar respuesta a todas y cada una de alegaciones formuladas por el demandado salvo que se refieran a excepciones que exijan un pronunciamiento determinado. Lo que pretenden los recurrentes supone dejar de lado la regulación legal del procedimiento de apremio, tratando de imponer a su acreedor ejecutante una especie de dación en pago sin consentimiento de la otra parte y

es que la doctrina del abuso del derecho no autoriza a dejar sin efecto el auto judicial de adjudicación. Tramitado de acuerdo con su normativa específica el citado juicio ejecutivo en que se produjo la adjudicación de los bienes, no puede hablarse de que el acreedor actúe de mala fe o con abuso de derecho al utilizar los procedimientos legales para obtener cumplida satisfacción de su derecho. Además, la existencia o inexistencia de un contrato y la concurrencia o no de los requisitos esenciales del mismo es cuestión de mero hecho y, en cuanto tal, su constatación es facultad privativa de los juzgadores de la instancia, cuya apreciación, obtenida a través de la valoración practicada, ha de ser mantenida y respetada en casación, mientras no sea desvirtuada por el medio procesal adecuado para ello, que es el de la denuncia de error de derecho en la valoración de la prueba, y, respecto a la causa se afirma que la determinación de la existencia o inexistencia de la causa contractual e incluso de la falsedad de la misma es una cuestión de hecho que ha de fijar el Tribunal *a quo* y por lo tanto inatacable desde un punto de vista casacional, so pena de devolver dicho recurso a una tercera instancia.

COMENTARIO

En la presente litis la demanda formulada por Banco de Santander, S. A., ejercita acumuladas las acciones de nulidad o, alternatively, de rescisión de un contrato de compraventa, dirigida contra Antonsa, S. A., y doña Rosalva Antón Martínez, vendedora y compradora, respectivamente, y una acción de responsabilidad contra el administrador de Antonsa, S. A., al amparo del artículo 153 de la Ley de Sociedades Anónimas.

CONTRATO DE COMPRAVENTA. PRECIO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 29 DE JUNIO DE 2001.)

Ponente: Excmo. Señor don Jesús Corbal Fernández.

Antecedentes.—Se formula demanda por la entidad Frío Condal, S. A., contra Congelados Principado, S. A., por el impago de unas partidas de marisco congelado suministradas en el año 1992 por la actora a la demandada, a lo que se opone la entidad compradora que pretende se descuenten de la suma reclamada tres cantidades parciales que corresponden a haberse facturado un precio superior al pactado, a una deducción por haberse cobrado precios excesivos en otras ventas anteriores, y a los gastos derivados del depósito de mercaderías en unos almacenes frigoríficos abonados por la demandada y que afirma corresponden a la actora.

Doctrina.—No se conculca la aplicación del artículo 1.214 del Código Civil porque este precepto no contiene ninguna regla de valoración probatoria, además se atribuyen las consecuencias desfavorables de tal falta a quien no le incumbe la carga de aportar la dosis de prueba precisa, si bien este segundo requisito resulta obviamente condicionado a que se dé el primero y sin que en modo alguno quepa utilizar lo que el mismo dictamine para verificar si la dosis de prueba tomada en cuenta por el juzgador de instancia para la fijación del hecho controvertido tiene o no la entidad suficiente.